

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(Expte. VS/0402/12, ESPUMA ELASTOMÉRICA, empresa ARMACELL IBÉRIA, S.L.)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de marzo de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0402/12, ESPUMA ELASTOMÉRICA, cuyo objeto es la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de junio de 2016 (recurso 542/2013), por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por la empresa ARMACELL IBÉRIA, S.L. (ARMACELL) en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 12 de septiembre de 2013 (Expediente S/0402/12, ESPUMA ELASTOMÉRICA).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 12 de septiembre de 2013, en el expediente S/0402/12, ESPUMA ELASTOMÉRICA, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en relación a ARMACELL IBÉRIA, S.L. (ARMACELL) acordó:

“PRIMERO. Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea entre octubre de 2001 y enero de 2012, en los términos del Fundamento de Derecho Quinto, y de la que son responsables ARMACELL IBERIA S.A, y solidariamente su matriz FOAM INVESTMENTS II S.a.r.l., y L'ISOLANTE K-FLEX ESPAÑA S.L. y solidariamente su matriz, L'ISOLANTE K-FLEX SRL.

SEGUNDO. Imponer a las empresas declaradas autoras de la conducta infractora las siguientes multas sancionadoras:

- A ARMACELL IBERIA S.A, y solidariamente a su matriz FOAM INVESTMENTS II S.a.r.l. 6.497.371 € (Seis millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos setenta y uno Euros).

[...]

TERCERO. Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución.”

2. Con fecha 17 de septiembre de 2013 le fue notificada a ARMACELL la citada Resolución (folio 61.3), contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (542/2013).
3. Con fecha 5 de noviembre de 2013, ARMACELL procedió al abono de la sanción que le había sido impuesta por importe de 6.497.731€ (folio 95)
4. Mediante Sentencia de 16 de junio de 2016, firme, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (542/2013) interpuesto por ARMACELL contra la Resolución de 12 de septiembre de 2013, en el único extremo referido a la cuantificación de la multa, ordenando a la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) que dicte una nueva resolución adecuando la motivación y cuantificación de la sanción a los parámetros fijados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 8 de septiembre de 2016 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

5. Con fecha 28 de julio de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito del representante de ARMACELL en el que como consecuencia de la Sentencia de la Audiencia Nacional, solicitaba la devolución del importe íntegro de la multa pagada, más los intereses legales aplicables y que se proceda al recálculo de la sanción (folio 155).

A dicho escrito ARMACELL adjuntaba las cuentas anuales correspondientes al período comprendido entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 febrero de 2013 (folios 162-204), en las que consta que el volumen de negocios total de ARMACELL IBERIA, S.L. en dicho ejercicio fue de 19.656.944 € (folio 167).

6. Con fecha 15 de septiembre de 2016, la Sala de Competencia dictó resolución de ejecución de sentencia en la que se procedía a ordenar la devolución de la cantidad pagada por ARMACELL por importe de 6.497.371 euros.
7. Son interesados: ARMACELL IBÉRIA, S.L. y FOAM INVESTMENTS II S.a.r.l.

8. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 14 de marzo de 2017.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución de la CNC de 12 de septiembre de 2013, dictada en expediente S/0402/12, ESPUMA ELASTOMERICA, impuso una multa de: 6.497.371 € a ARMACELL y solidariamente a su matriz FOAM INVESTMENTS II S.a.r.l. (FOAM), contra la que ARMACELL interpuso recurso contencioso administrativo.

El recurso interpuesto 542/2013 fue estimado parcialmente por Sentencia, de 16 de junio de 2016, de la Audiencia Nacional, anulando la multa y ordenando a la CNMC a que cuantifique la sanción pecuniaria de acuerdo con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se hace por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 29 de enero de 2015.

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 12 de septiembre de 2013

Para la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional y la imposición de la sanción correspondiente a ARMACELL hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dicha empresa en la Resolución de 12 de septiembre de 2013 y que han sido corroborados por la Audiencia Nacional.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo primero de la resolución, ARMACELL fue declarada responsable de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea conformada por el intercambio de información sensible así como por haber alcanzado acuerdos anticompetitivos en materia de precios y clientes desde octubre 2001 hasta enero 2012.

Respecto a la ilicitud de la conducta el Consejo señalaba que “[l]a conducta no se limita solo a comunicarse las tarifas oficiales de unos u otros con una significativa antelación respecto al momento de su entrada en vigor, sino que previamente a la elaboración de dichos listados acordaban poner límite a los descuentos, modificar las tarifas relativas de ciertos productos, y los momentos temporales en los que se aplicarían dichas tarifas. (...) No se trata pues solo de intercambios de tarifas de precios, sino que éstos se consensuaban entre ellos. Existen igualmente evidencias de que el acuerdo también habría implicado cierto reparto de mercado, o al menos cierto respeto de los clientes y de los distribuidores.”

- En particular, según lo señalado en el FD sexto, el Consejo consideró responsable de la conducta infractora a ARMACELL y solidariamente a su matriz FOAM:

“Valorados los hechos acreditados en el expediente, el Consejo coincide con la propuesta que realiza la Dirección de Investigación, tanto en lo referente a la responsabilidad propia de Armacell Iberia SL y L’Isolante K-Flex España SA, como a la responsabilidad solidaria de sus matrices, respectivamente FOAM INVESTMENT II S.a.r.l. y L’Isolante K-Flex S.r.l.

En ambos casos se trata de filiales que pertenecen al 100% a sus matrices, por lo que en principio, siguiendo la jurisprudencia nacional y comunitaria, cabe aplicárseles el principio de unidad económica empresarial y ausencia de independencia de comportamiento de la filial respecto a la matriz (sentencia del TG, Asunto T-24/04, Alliance One, SCTC y TLTC par. 133,134). (...)

En el presente expediente, ninguna de las matrices ha probado, a juicio de este Consejo, que no controlen el comportamiento económico de sus filiales y, por lo tanto, deben ser declaradas responsables solidarias de sus filiales en cuanto a las responsabilidades de estas derivadas de la presente resolución”

La Sentencia que ahora se ejecuta obliga a reconsiderar el proceso de determinación de la sanción.

La Resolución del Consejo de la CNC de 12 de septiembre de 2012 motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- Determinación del mercado afectado

El mercado afectado por la infracción abarca los productos incluidos en la denominación de productos de aislamiento de espuma elastomérica en España, fabricados y o distribuidos por las empresas infractoras en este expediente: ARMACELL y K-FLEX.

“(55) Según el informe de la consultora Alimarket, ARMACELL es la empresa líder, con una cuota de mercado correspondiente al año 2011 en el segmento de aislamientos de espuma elastomérica en España del 44%, seguida por la filial española de la italiana L’ISOLANTE K-FLEX Sarl, con una cuota estimada en el mercado español del 18%.

(56) K-FLEX, en la información aportada en la fase de instrucción, considera que el principal operador en el sector de productos de aislamiento de espuma elastomérica es ARMACELL, siendo otras empresas con cuotas relevantes en este mercado Isopipe y Kaiflex.

(57) Por su parte, ARMACELL proporcionó estimaciones de sus cuotas de mercado y las de sus principales competidores, como aparecen indicadas el cuadro siguiente expresados en horquillas de porcentajes:”

Tal y como puede verse en la siguiente tabla confidencial:

CUOTAS DE MERCADO EN VALOR DE ARMACELL/K-FLEX Y RESTANTES COMPETIDORES EN EL MERCADO ESPAÑOL DE AISLAMIENTOS DE ESPUMA ELASTOMÉRICA			
Empresa	2009	2010	2011
Armacell	[60%-70%]	[60%-70%	[60%-70%]
L’isolante K-Flex	[20%-30%]	[20%-30%]	[20%-30%]
OK Company	[0%-10%]	[0%-10%]	[0%-10%]
3 I Isopipe	[0%-10%]	[0%-10%]	[0%-10%]
Kaimann	[0%-10%]	[0%-10%]	[0%-10%]
Otros	[0%-10%]	[0%-10%]	[0%-10%]

Fuente: ARMACELL

- Alcance de la conducta y efectos

La infracción es un acuerdo para incrementar los precios de venta y respetarse los clientes de ambas empresas.

El alcance de la misma abarca al menos todo el territorio nacional; y las dos empresas infractoras suministran no menos del 80% del mercado, por lo que como dice el Consejo de la CNC “Se trata pues de un mercado concentrado,

donde el poder de la demanda, muy atomizada dada la multitud de aplicaciones del producto, no es importante”.

- Duración

La infracción, única y continuada, se mantuvo al menos 10 años y tres meses, desde octubre 2001 hasta enero de 2012, momento en el que se llevaron a cabo las inspecciones domiciliarias por la Dirección de Investigación

- Beneficios ilícitos obtenidos

Tal y como ha quedado acreditado en los hechos probados *“las subidas anuales aplicadas a los productos afectados oscilaban entre el 5 y el 10%, y que efectivamente se aplicaban, incluso en un contexto de caída de la demanda.”*

- Importe básico de la sanción

La combinación de los anteriores factores llevó al Consejo de la CNC a aplicar el 10% sobre el volumen de ventas afectado (calculado sobre la base de los datos aportados por las empresas del volumen de negocios en España en el mercado afectado, ponderado decrecientemente por el tiempo acreditado).

- Atenuantes o agravantes

El Consejo no ha apreciado circunstancias atenuantes ni agravantes.

- Límite del 10%

Calculado el importe básico de la sanción, y en ausencia de atenuantes o agravantes, el Consejo de la CNC estimó que la multa final debía ser igual al importe básico, ya que esa cifra era inferior al límite máximo del 10% al que hace referencia el artículo 63.1.c, utilizando como referencia el volumen de facturación total de 2012 de los grupos empresariales a los que pertenecen las empresas infractoras: FOAM (ARMACELL) Y L'ISOLANTE (K-FLEX).

	Importe básico (€)	Volumen de negocios total del grupo en 2012 (€)	Límite 10% (€)	Multa impuesta (€)
FOAM (ARMACELL)	6.497.371	421.086.219	42.108.622	6.497.372
L'ISOLANTE (K-FLEX)	2.349.712	135.093.000	13.509.300	2.349.713

Tabla elaborada con información del expediente original

3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con lo expuesto por la Audiencia Nacional en su fundamento de derecho octavo, en el que acoge los razonamientos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, el proceso de determinación de la multa debe necesariamente ajustarse a las siguientes premisas:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. La Sala señala que dichos límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”* y continúa exponiendo que *“se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”*
- Sobre dicha base, concluye el Tribunal que la metodología de cálculo que subyace en la *Comunicación sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea* (actuales artículos 101 y 102 del TFUE), publicada en el BOE el 11 de febrero de 2009, y que utiliza la interpretación del artículo 63.1 de la LDC como un umbral o límite extrínseco, no resulta aceptable.
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de “volumen total” se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción. Voluntad legislativa acorde con esta interpretación que, como bien recuerda el voto particular, rechazó las propuestas de modificación del texto, expuestas en los trabajos preparatorios de su elaboración, que específicamente intentaban reducir el volumen de ventas a tan sólo las realizadas en el mercado afectado por la infracción”*. Rechaza así la interpretación según la cual dicho porcentaje deba calcularse sobre la cifra de negocios relativa al sector de actividad al que la conducta o infracción se refiere.
- Dentro del arco sancionador que discurre hasta el porcentaje máximo fijado en el artículo 63 de la LDC, las multas deberán graduarse conforme a los criterios del artículo 64.1 de la LDC, esto es, entre otros, *“a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción; b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables; c) El alcance de la infracción; d) La duración de la infracción; e) El efecto de la infracción sobre los derechos y*

legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción; g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.”

- Por último, insiste en la necesaria disuasión y proporcionalidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, junto con la precisa atención a los criterios de graduación antes apuntados. Así, señala en particular que el artículo 64 enumera criterios que *“inequívocamente remiten a la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados.”* Añade más adelante que *“las sanciones administrativas previstas para el ejercicio de actividades económicas [...] han de fijarse en un nivel suficientemente disuasorio para que, al tomar sus propias decisiones, las empresas no aspiren a obtener unos beneficios económicos derivados de las infracciones que resulten ser superiores a los costes (las sanciones) inherentes a la represión de aquéllas.”*

3.3. Determinación de la sanción a ARMACELL con base en los hechos acreditados en la resolución original (S/0402/12) y confirmados por la Audiencia Nacional

La infracción que acredita la Resolución de 12 de septiembre de 2013 (y confirma la Audiencia Nacional) de la que es responsable ARMACELL es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012.

Como se ha mencionado, consta en el expediente original la facturación en España de las empresas infractoras en el mercado afectado durante los años de participación en el cártel. Teniendo en cuenta que de 2001 solo se tiene en cuenta la facturación correspondiente al período octubre-diciembre, el volumen de negocios total de ARMACELL en el mercado afectado fue de 250.828.760 euros¹ y el de K-FLEX de 71.819.521 euros.

Se ha indicado anteriormente que consta en el expediente que ARMACELL manifestó que, según sus cuentas anuales correspondientes al período comprendido entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 febrero de 2013, su volumen de negocios total en ese ejercicio fue de 19.656.944 € (folio 167).

¹ La información (contenida en el expediente original) correspondiente a los años 2001-2008 fue aportada en contestación al Acuerdo del Consejo; y la correspondiente al período 2009-2011 como contestación a la solicitud formulada en el Pliego de concreción de hechos.

En la resolución original se acreditó que se trata de una infracción muy grave del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, que puede sancionarse con hasta el 10% del volumen de negocios total de la infractora el ejercicio previo a la imposición de la sanción.

Teniendo en consideración estas cifras aportadas, el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 12 de septiembre de 2013 (S/0402/12), siguiendo los criterios de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La infracción acreditada consistió en el intercambio de información sensible y en alcanzar acuerdos anticompetitivos en materia de precios y clientes. Más en concreto, estos acuerdos se dirigían a conseguir incrementar los precios de venta y a respetar los clientes de ambas empresas infractoras.

El mercado afectado por la conducta, tal y como ya se ha señalado, es el de productos de aislamiento de espuma elastomérica en España, mercado en el que las dos empresas infractoras suministraban no menos del 80% del mercado, lo que determina en buena medida el alcance de la infracción.

En cuanto al alcance geográfico, la infracción ha podido afectar al comercio intracomunitario.

Se trata de un cartel de larga duración, desde octubre 2001 hasta enero 2012, es decir, un total de 10 años y tres meses. Durante ese período, las subidas anuales de precios que se han acreditado oscilaron entre el 5 y el 10%, lo que supone un efecto muy significativo.

Por otro lado, la espuma elastomérica es un producto perteneciente a la categoría más amplia de espumas flexibles, que se emplean como aislamiento de instalaciones industriales y equipos en los edificios, por lo que los efectos sobre los precios han tenido previsiblemente efectos en el sector de la construcción.

La participación de ARMACELL en la conducta, medida como la proporción del volumen de negocios en el mercado afectado durante la infracción del que esta empresa es responsable, fue de un 77,7%, la más elevada de las dos infractoras.

Como se ha dicho, no se acreditaron circunstancias atenuantes ni agravantes.

Siguiendo la precitada Sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico, efectos, características del mercado afectado, participación en la conducta y ausencia de agravantes o atenuantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta. De acuerdo con todo lo señalado, esta Sala considera apropiado un tipo sancionador del 7,0% para ARMACELL.

Por último, el FD 2º de la citada sentencia del Tribunal Supremo insiste en la necesaria proporcionalidad que debe guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, y para eso hay que tener en cuenta *“la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector*

o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados”.

Cualquier valoración de la proporcionalidad hace necesario realizar una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta en el mercado afectado bajo supuestos muy prudentes (que es lo que puede denominarse beneficio ilícito potencial).

En el presente caso, la multa que le correspondería a ARMACELL según la gravedad de la conducta y de su participación en ella (un tipo del 7,0% se traduce en una multa de 1.375.986 euros) está muy lejos de superar el límite de proporcionalidad estimado, que está en el entorno de los 20.500.000 euros, por lo que no es necesario reducir el tipo sancionador por motivos de proporcionalidad.

Esta multa que le correspondería a la empresa infractora de acuerdo con el nuevo sistema de determinación de sanciones, es decir, 1.375.986 euros, es inferior a la multa impuesta en la Resolución sancionadora original de 6.497.371 euros, por lo que no hay *reformatio in peius*. Como consecuencia, procede aplicar la mencionada sanción de 1.375.986 euros que corresponde a ARMACELL en función de la gravedad de la conducta y de su participación en ella.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO.- Imponer a ARMACELL IBERIA S.L., y solidariamente a su matriz FOAM INVESTMENTS II S.a.r.l., en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de junio de 2016 (Recurso 542/2013), y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 12 de septiembre de 2013 (Expte. S/0402/12 ESPUMA ELASTOMÉRICA), la multa de **1.375.986 euros**.

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.